



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09615-2006-PA/TC
LIMA
HÉCTOR ADRIÁN CRUZ BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Héctor Adrián Cruz Barrios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 146, su fecha 6 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el FBC Melgar, por violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, solicitando que se disponga su reposición como trabajador vigilante de la Asociación Club FBC Melgar, así como se le pague las remuneraciones dejadas de percibir por causa del despido. Manifiesta que celebró con la demandada un contrato verbal y a plazo indeterminado para brindar servicios de seguridad y limpieza del local, siendo su horario de trabajo de 12 horas diarias de lunes a domingo, durante el periodo comprendido desde el 17 de febrero de 2004 al 25 de julio de 2005, fecha en que fue despedido como consta en la constancia policial, que obra en fojas 7. Señala que durante el tiempo laborado se han presentado todos los elementos de un contrato laboral, como subordinación, exclusividad, horario de trabajo y contraprestación remunerativa, además agrega que la demandada lo despidió arbitrariamente al regresar de sus vacaciones otorgadas mediante Memorando N° 081-CM-2005.

La emplazada contesta manifestando que el demandante prestó sus servicios a la institución desde el 14 de julio de 2002 hasta el 12 de agosto de 2005, pero no de forma continua sino temporadas, por cuanto el recurrente también brindaba sus servicios a otra empresa y que no existe vínculo laboral alguno toda vez que entre las partes existía dos contratos diferentes, uno de locación de servicios para vigilancia y otro de locación de servicio para limpieza, además señala que no se cometió despido arbitrario, sino una resolución de contrato.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 15 de noviembre de 2005, declara fundada en parte la acción de amparo, ordenando la reposición en el puesto de trabajo, e improcedente en el extremo del pago de remuneraciones más intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que al existir controversia o duda respecto de los hechos expuestos por las partes, corresponde en la vía ordinaria laboral determinar su veracidad o falsedad.

FUNDAMENTOS

1. Que este Colegiado en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.
2. Que el actor manifiesta que sus labores iniciaron a través de un contrato de plazo indefinido de forma verbal para los servicios de vigilancia y limpieza de la demandada, del 17 de febrero del 2004 hasta el 12 de agosto de 2005,
3. Que de fojas 10 al 12 de autos, obra el Acta de Inspección Laboral, de fecha 17 de junio de 2005, donde se constató con la vista del file personal que exhibió el empleador que el recurrente ingreso a laborar el 14 de julio del año 2002, siendo su labor la de vigilante, teniendo como horario de trabajo de lunes a domingo de 7.00 a.m. a 7 .00 p.m. en turnos rotativos y que su remuneración era de S/. 600.00 nuevos soles mensuales, lo cual acredita evidentemente que entre las partes existía una vinculación contractual de carácter laboral. Ello se corrobora con el Memorándum N° 081-CM-2005, de fojas 8 de autos, mediante el cual se comunicó al demandante que haga uso de sus vacaciones a partir del 13 de julio hasta el 12 de agosto de 2005, con cargo al periodo 2002-2003.
4. En relación con el principio de primacía de la realidad que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
5. Que de la constatación policial realizada el 12 de agosto de 2005, que corre en autos a fojas 7, se advierte que el Fiscal de Consejo Directivo manifestó que don Hector Adrián Cruz Barrios,” había sido despedido porque no tiene ningún contrato firmado con este y que estaba laborando por recibo por honorarios y que había terminado su vínculo contractual”. Asimismo de los documentos obrantes en autos podemos apreciar que no existe acreditación alguna que sustente la causa del despido, al no habersele comunicado los motivos por los cuales se resolvía el contrato existente entre las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Siendo así cabe reiterar que este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona.
7. En tales circunstancias resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita en el fundamento anterior, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que el FBC MELGAR cumpla con reponer a don Héctor Adrián Cruz Barrios en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

del Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)

AAM